

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1786.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 118.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del día 22 de este mes, se hallan insertas dos circulares expedidas por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con fecha del 20, declarando limpias por la primera las procedencias de Hedjaz, y citando en la segunda los puntos cuyas procedencias se hallan actualmente sujetas á cuarentena de rigor; y el tenor de dichas circulares es como sigue:

«Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el Cónsul de España en el Cairo que la salud pública en Djddah (Hedjaz) es satisfactoria; y visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de diciembre de 1874, esta Direccion general ha acordado derogar la orden de 16 de enero de este año, que declaró súcias por causa de cólera las procedencias del citado puerto, y disponer se consideren limpias con aplicacion del art. 40 reformado de la expresada ley á las que hayan salido de dicho país desde el 1.º de abril último, siempre que reúnan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de esta Direccion de 24 de abril de 1875.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1878.—El Director general, R. de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Actualmente se hallan sometidas á

cuarentena de rigor las procedencias de los siguientes puntos, en virtud de las órdenes y por las enfermedades que á continuacion se citan:

Asia.

Golfo Pérsico.—Orden 4.º julio 77 (Gaceta del 6): peste bubónica.

Imperio del Japon.—Orden 30 octubre 77 (Gaceta 2 noviembre): cólera.

América.

Ceará (Brasil).—Orden 30 octubre 77 (Gaceta 2 noviembre): fiebre amarilla.

Río Janeiro (Brasil).—Orden 16 marzo 78 (Gaceta del 22): idem id.

Bahía (Brasil).—Orden 26 marzo 78 (Gaceta del 28): idem id.

Todos los partes sanitarios recibidos hasta el día referentes á los demás puntos del extranjero son satisfactorios.

Lo comunico á V. S. para que se sirva hacerlo presente á las dependencias de Sanidad marítima de esta provincia, encargándoles el más estricto cumplimiento de nuestra legislacion sanitaria, y la mayor puntualidad y celo en el servicio, con objeto de prevenir todo peligro para la salud pública. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1878.—El Director general, Ramon de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....»

He dispuesto su publicacion en este Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y á fin de que los Sres. Directores de Sanidad marítima de los puertos las tengan presentes y cumplan en los casos que se ofrezcan.

Palma 26 julio de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 119.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—Declarada la existencia del Phylloxera en los viñedos de la provincia de Málaga, y ante la imperiosa necesidad de procurar que queden á salvo los de esta isla de terrible invasion, he creído procedente adoptar varias medidas encaminadas á este fin, y entre ellas la de prevenir á los señores alcaldes de esta provincia que vigilen los viñedos de su término, y en el momento en que sepan que en alguno de ellos se ha presentado alguna enfermedad sospechosa procedan al arranque y remision á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de algunas de las cepas atacadas á cuyo efecto deberán encerrarlas en cajones convenientemente dispuestos para que pueda procederse á su exámen en las mejores condiciones posibles, y se evite el contacto de las mismas con cualquiera otra planta, dando de todo ello cuenta con urgencia á este gobierno.

Del reconocido celo de los señores alcaldes espero que dediquen toda su atencion á este asunto que por su inmensa trascendencia preocupa la atencion pública, y respecto al cual me hallo dispuesto á exigir de todos el más estricto cumplimiento de sus deberes.

Palma 24 julio de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 120.

Seccion de Fomento.—Minas.—Don Miguel Pol y Pons vecino de Binisalem propietario y habitante en la calle de la Constitucion n.º 3, ha presentado á las diez y treinta minutos de la mañana del día de hoy una solicitud pidiendo la concesion de cinco pertenencias de mineral lignito

con el título de *El Carril* en el término de Alaró y terrenos del predio *Son Parot* de D. Mateo Amengual, *Son Corp* de D. Salvador Antich y otros de D.ª Antonia Llabrés; lindantes por E. y S. con tierras de don Salvador Antich y D. Mateo Amengual, por O. con las pertenencias 1.ª, 2.ª y 3.ª de la mina *La Paz* y por Norte con terrenos del repetido Antich y D.ª Pilar Vega.

Verifica la designación de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida la estaca

número 11 de la mina *La Paz*; desde ella se medirán sucesivamente 100 metros al S.; 200 al E.; 400 al Norte; 400 al O., y se encontrará la estaca 4.ª de dicha mina y en dirección S. se seguirán la 3.ª, 2.ª, 1.ª y 15; y desde esta última hasta la 11 en dirección O., quedando así cerrado el perímetro de las cinco pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he admitido, salvo mejor derecho, por decreto de este día la

expresada solicitud, disponiendo se publique en el Boletín oficial el edicto del registro de dicha mina, fijándose otro igual en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de la Alcaldía de Alaró, á fin de que en el plazo de sesenta días presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno designado las reclamaciones que juzguen conveniente.

Palma 23 julio de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

días, á contar desde su publicación en el primero de dichos periódicos, y en la forma prevenida en aquella circular.

Palma 20 de julio de 1878.—Pedro Alcover.

Núm. 129.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA PROVINCIA DE MALLORCA.

Capitanía general de Marina.—Departamento de Cartagena.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Marina en Real orden de 11 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Habiéndose noticiado á este Ministerio por el de Estado con referencia á despacho transmitido por el Cónsul de España en Civitavecchia que en los puertos del Reino de Italia no se permite en la actualidad á nuestros nacionales la pesca coralera, lo manifiesto á V. E. de Real orden á fin de que disponga se publique esta noticia en los puertos de la comprensión de ese Departamento, para inteligencia y gobierno de los pescadores que se dediquen á esa industria.

Lo que traslado á V. S. para la debida publicación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 14 julio 1878.—Pezuela. —Sr. Comandante de Marina de Mallorca.—Es copia.—Juan Flores.

Núm. 121.

SECCION DE FOMENTO.—MINAS.

Cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 67 de la ley de 24 de Junio de 1868, se inserta á continuación la relacion de los expedientes de registro de minas declarados fenecidos, y registrables las pertenencias que en ellos se solicitaban, durante el primer semestre del corriente año. Palma 18 de Julio de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Relacion que se cita.

Nombre de la mina.	Término en que radica.	NOMBRE DEL INTERESADO.	Clase de mineral.	N.º de pertenencias.
Diana.	Escorca.	Sociedad Porvenir Balear.	Hierro.	97
Constancia.	Mercadal.	Id. Malberti y Compañía.	Id.	11
Productora.	Buñola.	Id. id.	Id.	11
Hematites.	Andraitx.	Id. id.	Id.	16
La Suerte.	Sóller.	D. Andrés Reinés y Capó.	Cobre.	4
La Sorpresa.	Id.	Id. id.	Id.	4
El Relámpago.	Id.	Id. id.	Id.	4
Agregada.	Andraitx.	Sociedad Malberti y Compañía.	Hierro.	11
Mahonesa.	Mercadal.	Id. id.	Id.	6
Dichosa.	Buñola.	Id. id.	Id.	9

Núm. 122.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Negociado de Propiedades.—D. Jose Carretero y Tuduri vecino de Mercadal, ha solicitado la instruccion del expediente para que se le adjudique á su favor una porcion de terreno sobrante de la carretera que desde dicha villa conduce á Fornells, lindante con el huerto de una casa de su propiedad, sito en la misma, y calle de la Libertad núm. 78.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 22 julio 1878.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 123.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería respectivo al año económico de 1878 79, estará expuesto al público á efectos de reclamacion durante el plazo de cuatro dias á contar del de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Campos 20 julio de 1878.—El alcalde presidente, Mateo Mas.—P. A. del A. y J. P.—El secretario, Pedro Alorda.

Núm. 124.

AYUNTAMIENTO DE SINEU.

El reparto del impuesto de consumos correspondiente al año econó-

mico 1878-79, estará de manifiesto en la casa Consistorial, á efectos de reclamacion, por espacio de ocho diascontaderos desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial.

Sineu 22 de julio de 1878.—El alcalde, Juan Gual.—P. A. del A.—Francisco Real, secretario.

Núm. 125.

El reparto del impuesto sobre la sal, correspondiente al año económico 1878-79 quedará de manifiesto al público en esta casa Consistorial, á efectos de reclamacion, por espacio de ocho dias, contaderos desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial.

Sineu 22 de julio de 1878.—El alcalde, Juan Gual.—P. A. del A.—Francisco Real, secretario.

Núm. 126.

AYUNTAMIENTO DE MURO.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo y año económico estará expuesto al público en esta Secretaría á efectos de reclamacion durante cuatro dias á contar desde el siguiente al de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Muro 23 de julio de 1878.—El alcalde, Matias Cerdó.—P. A. D. A.—Bernardo Carrió, secretario.

Núm. 127.

AYUNTAMIENTO DE S.ª EUGENIA

La relacion y resumen de las utilidades líquidas imponibles de los contribuyentes así vecinos como forasteros juntamente con el reparto general municipal de esta villa formado sobre las mismas para cubrir el presupuesto municipal de esta villa correspondiente al actual año económico estarán de manifiesto en esta casa Consistorial, á efectos de reclamacion por espacio de ocho dias á contar del de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados y puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Santa Eugenia 23 julio de 1878.—El alcalde, Antonio Bibiloni.—P. A. del A. y J. M.—Gabriel Rigo, secretario.

Núm. 128.

AUDIENCIA DEL DISTRITO DE PALMA DE MALLORCA.

Secretaría de gobierno.—En cumplimiento de la circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de mayo de 1873 inserta en la Gaceta del 15 siguiente, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido mandar con esta fecha que se anuncie en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia la vacante de Médico forense del partido de Inca á fin de que los aspirantes á ella puedan presentar en el mismo sus solicitudes, dentro el término de quince

Núm. 130.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO Balears.

Phylloxera.—Esta Junta, justamente alarmada por las desagradables noticias que cada dia recibe sobre el terrible enemigo de la vid, hoy más que nunca se cree en el deber de hacer llegar su voz á los balearicos todos, dándolos á conocer el peligro que nos amenaza de cerca y los perjuicios que podrian irrogarse á la provincia y en mucha mayor escala á esta isla.

La prensa os ha iniciado ya en el asunto y por ella sabéis que la Phylloxera anida en los viñedos de la provincia de Málaga, y como estas noticias sean confirmadas por otras que, si bien no oficiales, son dignas del mayor crédito, no quiere esta Junta dejar pasar un solo momento sin demostrar que está en continua vigilancia por los intereses que le están confiados y que no descansa ante los extragos que esta plaga podria causar en uno de los principales ramos de nuestra riqueza agricola.

Cuando este terrible insecto se presentó, años hace, en los hermosos viñedos de Francia y pudo esta Junta observar los rápidos progresos que hacia y la facilidad con que estendia la esfera de su accion devastadora, temió ya se propagase á los de nuestra nacion y este es el motivo porque en tan repetidas ocasiones se ha dirigido á vosotros llamándoos la atencion sobre asunto de tanta importancia y aconsejando medidas preventivas para evitar su presentacion en nuestro suelo.

Estas medidas son tanto más fáciles de cumplir cuanto que se redu-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1878.

Días	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
2	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
3	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
4	»	1	1	1	1	2	»	»	»	»	»	»	3	
5	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
6	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
7	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
8	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	
9	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
10	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
	12	15	27	1	4	5	29	»	»	»	»	»	29	

Palma 11 de Abril de 1878.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	1	1	3	»	»	1	1	4
2	»	1	»	1	»	»	»	»	1
3	2	1	1	4	»	»	1	1	5
4	»	»	»	»	»	»	1	1	1
5	»	»	»	»	1	»	1	2	3
6	1	»	»	1	»	»	»	»	1
7	»	»	»	»	1	»	2	3	3
8	1	»	»	1	1	»	»	1	2
9	»	»	»	»	1	»	»	1	1
10	»	»	1	1	»	»	1	1	2
	7	3	3	13	4	»	7	11	24

Palma 11 de Abril de 1878.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á siete de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Estado Manuel Silvela.—Al Canciller de la Insigne Orden de Toison de Oro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.
REAL DECRETO.

En atencion a los relevantes méritos y especiales circunstancias que concurren en el Teniente General D. Joaquin Jovellar y Soler, y teniendo en consideracion los distinguidos servicios que ha prestado en el desempeño de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, y muy particularmente como Gobernador superior, Capitan general de la Isla de Cuba, contribuyendo á la completa pacificacion de ella.

Vengo en promoverle, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á la dignidad de Capitan General de Ejército.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á siete de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL ÓRDEN.

Resuelto á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto

por los Sres. D. Miguel y D. Jaime Moragues contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la alineacion de la plaza del Mercado en la ciudad de Palma, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel y D. Jaime Moragues contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares respecto de unas casas de propiedad de aquellos, situadas en la plaza del Mercado de la ciudad de Palma.

Resulta que aprobado por la Municipalidad en el año 1860 el plano para la reforma de aquella parte de la poblacion, y formuladas contra él varias reclamaciones, se devolvió en virtud de Real orden de 5 de febrero de 1862 al gobernador para que se cumpliesen ciertas prevenciones de la junta consultiva de policia urbana, cuya corporacion extrajo que se hiciera caso omiso de las indicadas reclamaciones. Elevado de nuevo al gobierno el proyecto, se aprobaron por Real orden de 9 de febrero de 1863 las alineaciones para la referida plaza del Mercado, propuestas por el Arquitecto provincial y aceptadas por el Ayuntamiento, con arreglo á las cuales habia de quedar destinada á via pública toda la superficie ocupada por la manzana núm. 172. Desde entonces los her-

manos Moragues presentaron al Ayuntamiento repetidas instancias y con distintas prevenciones, aunque todas dirigidas á la defensa de sus intereses, siendo resumen de todas ellas la de 16 de marzo de 1874, en que proponian con tal objeto la adopcion de uno de estos cuatro medios: primero, la permuta de sus casas por el solar edificable en la misma plaza del Mercado; segundo, el justiprecio de sus fincas en su actual estado, obligándose el Ayuntamiento á satisfacer el importe el día que pudiese ó le conviniese adquirirlas; y cuarto, que se les permitiese practicar todas las obras de consolidacion y conservacion pareciera, quedando á cargo del Ayuntamiento escoger el momento de expropiacion.

Desestimó el Ayuntamiento esta instancia, fundado: en que el plano de la plaza del Mercado y calle de la Union era el que mejor correspondia á la importancia de aquella via; que la permuta habia sido ya negada por no considerarla conveniente ni haber pensado el Municipio destinar para edificacion terreno alguno en la plaza del Mercado, y no estar tampoco en sus atribuciones acceder á la permuta, por tener que venderse en pública subasta los solares, á tenor del Real decreto de 29 de setiembre de 1849; que no era procedente hacer el justiprecio de la finca hasta el día en que debia efectuarse la mejora; y por último, que, estando sujeta aquella á nueva alineacion, no se podia permitir ninguna obra de consolidacion con arreglo á la Real orden de 9 de febrero citada.

De esta resolucion apelaron los interesados ante la Comision provincial en 11 de mayo de 1874, la cual no dictó su fallo hasta el 12 de enero de 1877 porque, habiendo tenido conocimiento del juicio ordinario promovido contra el Ayuntamiento por los interesados, aplazó, segun dice la decision por no dividir la continencia del asunto.

Conocido el fallo de los Tribunales, contrario á las pretensiones de los hermanos Moragues, por tratarse de no negocio administrativo, la Comision provincial, fundada en las mismas razones que el Ayuntamiento, desestimó el recurso, y más tarde otro que los mismos interesados elevaron con un incidente surgido sobre exhibicion del plano y expedicion de un certificado: que no conformándose aquellos con lo resuelto, recurrieron enalzada al Gobierno, al cual habian ya elevado diferentes instancias sobre el propio asunto, solicitando por último en 16 de agosto de 1877, no sólo la revocacion de aquellos fallos, dictados sin que procediese el anuncio que á tenor del art. 64 de la ley debe insertarse en el Boletín oficial, sino tambien la declaracion de nulidad del expediente y plano relativo al proyecto de reforma y la cancelacion de la Real orden de 9 de febrero de 1863 que le aprobó, mediante que, segun dicen, el número de Concejales que tomaron parte en la votacion y constituyeron la mayoría no era el que correspondia con arreglo á poblacion.

La Seccion cree improcedente la solicitud de los interesados en cuanto pretenden se dejen sin efecto 1.º Real orden que aprobó el plano de reforma de la plaza del Mercado, pues ademas de no justificar de modo alguno las faltas que ahora denuncian en cuanto á la constitucion y mayoría del Ayuntamiento, examinados en su día por ese Ministerio todos los antecedentes del asunto antes de dictar resolucion, ni entonces ni

cen á no darle entrada y cerrarle todas sus puertas. La situacion especial nos favorece, pues estando aislados, no puede presentarse si no lo importamos y no lo importaremos si nos imponemos la privacion absoluta de introducir no solamente vides, sarmientos y pámpanos sino tambien toda clase de árboles y plantas ya frutales ya de adorno, frutas de cualquiera especie y las hojas en que suelen venir envueltas, sin olvidar tampoco los envases que hayan contenido alguno de estos objetos.

Esta privacion por más absoluta que nos la imponamos es muy pequeño sacrificio, comparado con el beneficio inmenso que haremos al país, si llegamos á impedir la presentacion de tan formidable huésped; pues los perjuicios que se ocasionasen alcanzarían, si bien de una manera más directa á los viticultores, á todos en general, porque veríamos desaparecer en poco tiempo nuestros viñedos que constituyen, como se ha dicho, una de las fuentes principales de riqueza de esta isla y uno de los más importantes elementos de la vida para todos, sin distincion de clases ni condiciones.

Contando, pues, esta Junta con este sacrificio espontáneo y general y animada de la esperanza de salvar tan grandes intereses, no cesará un momento en su cometido y con el apoyo de las autoridades y del gobierno de S. M. que tan celoso se muestra en este asunto y á quien ya ha acudido esta corporacion impetrando las medidas más enérgicas y rigurosas para librarnos de tan terrible plaga, no duda ver recompensados los esfuerzos de todos y salvado el país del peligro que le amenaza.

Palma 25 julio de 1878.—El presidente, Manuel Stárico Ruiz.—P. A. de la J.—El secretario, Francisco Sa-torras.

BRIGADA DE OBREROS
DE ADMINISTRACION MILITAR.
13.ª Seccion.

Debiendose cubrir varias vacantes de corneta en la expresada Brigada, los individuos de la clase de paisano ó licenciados del ejército que reuniendo la aptitud y demás circunstancias necesarias deseen ocuparlas pueden presentarse en las oficinas de esta Seccion sita en la calle de la Concepcion número 67 en donde se les informará del modo de solicitarlas.

Palma 18 de julio de 1878.—El comandante de la Seccion José Ripoll.

MINISTERIO DE ESTADO.
REAL DECRETO.

Queriendo dar un relevante testimonio de mi Real aprecio al Capitan General de Ejército D. Arsenio Martinez de Campos, General en Jefe que ha sido del Ejército de operaciones, y actual Gobernador superior civil, Capitan general de la Isla de Cuba, por sus gloriosos servicios en la pacificacion de dicha Isla.

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

después expusieron nada respecto de los defectos que ahora dicen habidos en el expediente instruido para la indicada reforma.

Pero si respecto de este punto son irrelevantes cuantas consideraciones alegan los hermanos Moragues, no sucede lo mismo en cuanto á la impugnación que hacen de los acuerdos del Ayuntamiento y Comisión provincial, en que se desestiman por completo sus pretensiones, encaminadas á salvar sus intereses lastimados á consecuencia de la proyectada reforma.

Las principales razones en que la Comisión funda su acuerdo fueron la de que era potestativo en los Ayuntamientos llevar á efecto la nueva alineación de una calle, ya por medio de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, ó ya haciendo entrar paulatinamente en línea las casas á medida que fuesen construyéndose ó reedificándose, según lo dispuesto en la Real orden de 9 de febrero de 1863, y que en las casas sujetas á nueva alineación no podían ejecutar sus dueños ninguna obra que condujese á consolidarlas, por prohibirlo la citada Real orden; pero la Sección entiende que lo mismo el Ayuntamiento que la Comisión provincial han hecho una indebida aplicación de aquella Real orden, la cual, según claramente expresa, se refiere á las casas que por consecuencia de una nueva alineación han de avanzar ó retroceder; sin que nada diga acerca de las que con motivo de una obra de embellecimiento hayan de desaparecer por completo.

No es necesario detenerse á demostrar las esenciales diferencias que existen entre una finca que, si bien sujeta en virtud de una nueva alineación á ganar ó perder terreno, se conserva el derecho á que exista siempre valor y puede ser por consiguiente objeto de comercio, y la que comprendida, no en una simple alineación, sino en la reforma completa de una calle ó parte de la población, debe desaparecer, desde cuya declaración su valor disminuye y hasta deja de ser objeto de contratación, pues nadie ha de querer ya adquirir lo que no puede conservar por estar destinado á desaparecer.

Lo primero solo implica una limitación de la propiedad, mientras lo segundo representa una verdadera expropiación; y por más que el Ayuntamiento dice en su informe que no está obligado á llevarla á efecto en un momento determinado, y que el perjuicio indicado es consecuencia de esta clase de propiedad, no puede desconocerse la exactitud del razonamiento de los interesados al manifestar que, puesto que ni se les expropia ni se les permite hacer ninguna obra para la conservación de sus fincas, se les condena á ver caer aquellas por no obtener en su día más indemnización que la del solar, con evidente perjuicio de sus intereses.

Si la manzana de que se trata debe desaparecer y convertirse en vía pública, esta misma circunstancia demuestra que con relación á las fincas en ella comprendidas no existe propiamente una alineación á que hayan de sujetarse; y siendo esto así, no puede menos de inferirse que la repetida Real orden carece de aplicación, puesto que solo se refiere á las casas que hayan de avanzar ó retroceder á consecuencia de nuevas alineaciones aprobadas; y como la obra de embellecimiento que se trata de ejecutar lleva consigo la destrucción ó inutilización completa y absoluta de las fincas

de Moragues, de aquí que el Ayuntamiento no pueda invocar las prescripciones de la referida Real orden, sino que está obligado á proceder como en un caso de expropiación por causa de utilidad pública cuando estime oportuno y conveniente realizar el proyecto, pero si oponerse entre tanto á que en las fincas de dicha manzana se hagan todas las obras que sus dueños deseen, puesto que, como ya se ha dicho, ni á ello obsta la Real orden de 9 de febrero de 1863, ni además sería justo condenar á los referidos propietarios á que, dejando de practicar toda obra de consolidación, viesen arruinarse rápidamente sus fincas, sin obtener luego otra indemnización que el valor del solar que había de convertirse en vía pública.

Dice el Ayuntamiento en su informe que no debe confundirse, como lo hacen los interesados, un expediente de alineación y reforma con los de expropiación sujetos á la ley de 1836, porque esta se refiere á las expropiaciones causadas por la voluntad de las Autoridades y Corporaciones, y no á las impuestas por la fuerza; pero sobre no existir en la ley citada tal distinción, fácil sería demostrar que, lo mismo cuando el Estado proyecta ó construye una obra que cuando un Ayuntamiento acuerda ó ejecuta la reforma de calles ó plazas, proceden siempre por un acto de su voluntad, inspirado en razones de utilidad y conveniencia pública cuya consideración les faculta para disponer de propiedad privada, previa indemnización y con sujeción á las leyes; sin que acerca del particular haya ninguna razón legal que sancione y legitime la distinción que el Ayuntamiento establece.

Pro lo demás, decir que es una condición de la propiedad urbana sobrellevar la acción municipal en materia de alineaciones y de reformas, y que lo que los hermanos Moragues llaman perjuicio no es otra cosa que la emanación directa de la naturaleza de toda propiedad enclavada en una población, es un razonamiento que sólo es exacto y puede admitirse en cuanto á la obligación que tienen los propietarios de acomodarse á los proyectos debidamente aprobados, y también á lo establecido en la Real orden de 6 de febrero de 1862: pero nada de esto autoriza para dar á esta disposición una extensión que no tiene, ni para dejar de expropiar á los interesados é indemnizarlos en los casos en que proceda.

Y para demostrar que no cabe prescindir de la ley de expropiación forzosa de 17 de julio de 1836, bueno es recordar que la de 22 de diciembre de 1876 declara en su artículo 1.º que son obras de utilidad pública para los efectos de aquella las de ensanche de poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos, añadiendo en su disposición transitoria que ciertas disposiciones de la misma regirán respecto de las expropiaciones de los edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones mientras no se haga una vez más que no es la Real orden de 9 de febrero de 1863 la que ha de aplicarse á este caso, sino la ley de Expropiación forzosa.

Resumiendo lo expuesto, opina la Sección:

1.º Que la Real orden de 9 de febrero de 1863 no tiene aplicación al caso en que á consecuencia de la reforma de una parte de la población haya de desaparecer alguna casa.

2.º Que en tal circunstancia, mientras no se expropie á los interesados

con arreglo á la ley, no puede privarseles de la facultad de hacer las obras de conservación que estimen necesarias en sus fincas.

3.º Que procede, en su consecuencia, dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, contra el cual se reclama.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de junio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

(Gaceta del 8 de julio.)

ANUNCIOS.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO DE PREMIOS para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de diciembre de 1878. Constará de 40.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas, distribuyéndose 44.600.000 pesetas en 6.119 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de.....	2.500.000
1 de.....	1.250.000
1 de.....	750.000
2 de 250.000.....	500.000
4 de 125.000.....	500.000
20 de 50.000.....	1.000.000
30 de 25.000.....	750.000
1758 de 2.500.....	4.395.000

3999 reintegros de 500 pesetas para los 3496 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 de pesetas.
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premio con 1.250.000 de pesetas.
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premio con 750.000 pesetas.
2 idem del 50.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.
2 idem de 34.000 id., para los números anterior y posterior al del premio 2.º
2 idem de 22.500 id., para los números anterior y posterior al del premio 3.º

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 43072, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100 del 3301 al 3399 y del 13001 al 13100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas

mueritos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 25 de Mayo de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instrucción primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Robledo. Jefe honorario de Administración civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Mas y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una resúmen de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. También se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.
Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administración municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilación de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernación.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Único representante en España, M. Heffler, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA. Imprenta de P. J. Gelabert.